



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-122/2021

ACTOR: SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

RESPONSABLE: 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que: a) el actor no acreditó ante esta Sala Regional haber presentado una solicitud ante el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y; b) el oficio INE/JDE06/NL/0208/2021 no es un acto definitivo y en su caso, las irregularidades que se hubieran cometido durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano podrán impugnarse hasta que se emita la resolución que tenga por no presentada su solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG551/2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Convocatoria y se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal
---	---

2020-2021

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2020-2021, en el que se elegirán, a las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹.

1.2. Acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre, el Consejo General del *INE* aprobó el *Acuerdo INE/CG551/2020* por el que emitió la *Convocatoria* y aprobó los *Lineamientos*.

1.3. Manifestación de intención. El veintisiete de noviembre, el actor presentó ante la *Junta Distrital* su solicitud de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación federal por el 06 distrito electoral en el Estado de Nuevo León.

1.4. Contestación. El dos de diciembre, mediante oficio INE/JDE06/NL/0564/2020, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* entregó al actor, entre otra documentación, su constancia de aspirante a candidato

¹ De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 emitido por el Consejo General del *INE*.



independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, hizo de su conocimiento que requería el apoyo de 7,133 (siete mil ciento treinta y tres) ciudadanas y ciudadanos que debían estar **distribuidos** en al menos 140 (ciento cuarenta) secciones electorales que sumen, cuando menos, el 1% de la ciudadanía que figura en la lista nominal de electores en cada una de ellas².

1.5. Juicio ciudadano. Con motivo del citado oficio, el seis de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano a fin de solicitar la inaplicación del requisito de **dispersión** previsto en el artículo 371, apartado 3, de la *LEGIPE* y retomado en el *Acuerdo INE/CG551/2020*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*.

1.6. Remisión a Sala Superior. Por acuerdo de diez de diciembre, dictado en el cuaderno de antecedentes SM-CA-122/2020, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la remisión del medio de impugnación a la Sala Superior.

1.7. Determinación de competencia. El diecisiete de diciembre, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver del citado juicio ciudadano.

1.8. Juicio SM-JDC-401/2020. El veintitrés de diciembre, se recibieron las constancias correspondientes y se ordenó la integración del juicio ciudadano en este órgano jurisdiccional, el cual quedó registrado con la clave SM-JDC-401/2021.

El quince de enero de dos mil veintiuno, el pleno de esta sala emitió la sentencia correspondiente en la que se determinó, **inaplicar**, *al caso concreto, el artículo 371, apartado 3 de la LEGIPE*.

1.9. Consulta. El seis de febrero del presente año, el actor refiere que

² “[...] requiere el apoyo de 7,133 ciudadanos, que deben estar distribuidos en al menos 140 secciones (la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas) [...]”.

presentó un escrito de consulta dirigido al Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello y el Secretario Ejecutivo Edmundo Jacobo Molina, ambos del *INE*, con el cual solicitaba saber: [...] *si cuando exista la imagen legible del anverso y reverso de la credencial para votar, así como la fotografía viva de la persona que presta su apoyo en beneficio de la aspiración que hoy ostento, ¿es posible inferir que dichos elementos de convicción suplen cualquier tipo de deficiencia relacionada con la firma digital manuscrita? Ya sean todas las hipótesis señaladas en el numeral 58 [de los lineamientos], en los incisos que van de la letra “i)” a la “l)”, o cualquiera de ellas. [...]*

A dicha solicitud manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.10. Audiencias. En diversas fechas durante los meses de enero y febrero de este año, el actor solicitó audiencias ante la *Junta Distrital*, para revisión de información.

1.11. Oficio impugnado. El pasado diez de marzo de esta anualidad, el actor fue notificado con el oficio INE/JDE06/NL/0208/2021, mediante el cual se le informó que no reunió los requisitos para la obtención de la candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 06 del estado de Nuevo León, toda vez que no recabó el apoyo ciudadano establecido para tal efecto.

1.12. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación el doce de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente juicio que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se impugna un oficio emitido por la *Junta Distrital*, mediante el cual se le informó al ahora promovente que no reunió los requisitos para la obtención de la candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 06 del estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.



3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

De conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**,³ se hace necesario realizar un análisis exhaustivo de la demanda a efecto de ubicar si existe una base de agravio o pedimento expreso en el escrito inicial, garantizando con ello la exhaustividad en la sentencia a través de la cual se resuelva el juicio.

En el presente caso, en el hecho 20, el actor señala haber realizado una consulta a la presidencia del Consejo General del *INE*, así como a la secretaria ejecutiva, relacionada con la validación de apoyos ciudadanos, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

De tal referencia, se puede desprender una base de agravio encaminada a evidenciar una violación al derecho de petición del quejoso.

Por lo tanto, se puede visualizar que se controvierten dos actos, la omisión a darle respuesta a su consulta y el oficio *INE/JDE06/NL/0208/2021*.

4. IMPROCEDENCIA

Respecto a los actos reclamados, se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

Respecto a la falta de respuesta de su petición la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que el actor no acreditó, a través del acuse o documento respectivo, la existencia de la solicitud atinente para afirmar que se le omitió dar respuesta.

En términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, el quejoso tiene la carga de exhibir junto con su escrito de demanda las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los cuales sustenta su impugnación.

Ahora bien, tratándose de alegaciones sobre la violación al derecho de petición, le corresponde al accionante comprobar en el juicio que ejerció este derecho y en todo caso, la carga probatoria de acreditar que existió la respuesta correspondiente y que se notificó recae en la autoridad.

En el caso que nos ocupa, el actor refiere haber realizado una consulta al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del *INE*, relacionada con la validación de los apoyos ciudadanos recibidos.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Sin embargo, no exhibió la constancia a través de la cual acredite haber efectuado la misma.

Esto resultaba necesario, pues le correspondía al actor la carga procesal de demostrar que ejerció su derecho de petición para así, estar en posibilidad de resolver lo conducente, sin que la simple mención de haberse conducido en ese sentido sea suficiente para tenerlo por cierto.

Luego entonces, si no se comprobó que se instó la actuación de la autoridad administrativa electoral, no es posible imputarle la omisión en el cumplimiento de la obligación de dar la respuesta que en derecho correspondiera de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de la petición cuestión que resultaba necesaria para evidenciar la presunta vulneración, debe desecharse la demanda respecto a la omisión aludida.

Respecto al oficio INE/JDE06/NL/0208/2021, se acredita la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), el cual contempla el principio de definitividad.

6 De conformidad con la jurisprudencia 7/2018, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA**, las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano adquirirán definitividad hasta que la autoridad electoral competente emita la resolución que culmine con el procedimiento y determine si cumplió o no con los requisitos establecidos en la *LEGIPE*.

Los artículos 388 y 389 de la *LEGIPE*,⁴ disponen que los consejos General, Local y Distrital, deberán celebrar una sesión de registro dentro de los tres días posteriores a que concluyan los plazos, y emitirán una lista donde se señale las candidaturas que obtuvieron el registro y las que no cumplieron con los requisitos, asimismo, el diverso 386 de dicho ordenamiento,⁵

⁴ **Artículo 388.**

1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 389.

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

⁵ **Artículo 386.**

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.



establece que en caso de no obtener el porcentaje de apoyos necesario la solicitud se tendrá por no presentada.

De conformidad con la base decimoprimera⁶ de la *Convocatoria*, será hasta el tres de abril que se lleve a cabo la sesión en la que se resuelva en definitiva sobre el otorgamiento del registro de las candidaturas.

Esta sesión y la publicación de la lista son los que formalmente culminan con la etapa de obtención del apoyo ciudadano, siendo que, hasta ese momento las irregularidades que pudieron haberse cometido durante esa fase procedimental adquieren definitividad y, por lo tanto, son recurribles.

En esta línea, se tiene que el oficio que es objeto de impugnación tiene un carácter intraprocesal, aun cuando el numeral 120 (antes 96) de los *Lineamientos*,⁷ disponga que se deba informar a las personas aspirantes sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo, pues, con independencia de los datos contenidos en la comunicación correspondiente esta no finaliza la etapa de obtención de apoyo.

No se pierde de vista que el actor señala que este es de inminente ejecución, sin embargo, la impugnabilidad del acto en cuestión no depende tal circunstancia, sino de su definitividad.

En tal virtud, lo procedente es desechar de plano la demanda al considera que el actor no acreditó, a través del acuse o documento respectivo, la existencia de la solicitud atinente para afirmar que se le omitió dar respuesta y el acto controvertido carece de definitividad.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

⁶ Décima Primera. Los Consejos General y Distritales sesionarán el 03 de abril de 2021 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

⁷ A más tardar el 10 de marzo de 2021, la DERFE informará a las y los Vocales respectivos si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a las y los aspirantes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.